

**AUTO FAMILIA No.** 065  
**PROCESO:** VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
**DEMANDANTE:** LILIANA ARANGO ÁLZATE  
**DEMANDADO:** MARÍA DOLLY ARANGO OSORIO  
**MENORES:** H.O.A. y J.O.A.  
**RADICACIÓN:** 17433-31-89-001-2022-00257-00

## JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



### MANZANARES CALDAS

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso **VERBAL SUMARIO DE - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurado mediante apoderada judicial por **LILIANA ARANGO ÁLZATE** en representación de sus menores hijas **H.O.A. y J.O.A.**, contra **MARÍA DOLLY ARANGO OSORIO**, se presentó de forma personal la señora **LILIANA ARANGO** al Despacho, para en forma verbal y transcrita por secretaría, solicitar se apliquen las medidas cautelares que fueran deprecadas en la demanda; es decir, concernientes al embargo y retención hasta en un 50% de la Pensión y demás prestaciones sociales que percibe la aquí demandada **MARÍA DOLLY ARANGO OSORIO**, al igual que los dineros que a su nombre figuren en diferentes entidades bancarias del país.

En tal norte, cabe mencionar que este requerimiento de imponer medidas cautelares nuevamente solicitado hubo de ser desatado en la providencia adiada 04 de noviembre de 2022 donde se dijo:

*“De otro lado, en punto de la fijación de los alimentos provisionales y las medidas cautelares reclamadas, es menester enfatizar que lo señalado no será de recibo por este Despacho, habida cuenta que, en el caso de autos existe tal como se extracta de los documentos arrimados al dossier, la fijación de una cuota alimentaria para las menores, ello, claro está, respecto del llamado en primera medida según el ordenamiento jurídico aplicable para el efecto (padre), incluso, la situación adquiere*

*un matiz superior, si en gracia se acepta la ausente consideración, acotación o comentario relativo al ejercicio de los medios jurídicos disponibles en aras de lograr la satisfacción de la obligación alimentaria insoluta.*

*Y bien, en dicha perspectiva fluye diáfano que la insuficiencia o falta del que por excelencia figura obligado a suplir los alimentos ni siquiera se expone en la demanda a título de precisión, salvo su existencia, por ende que ante la incertidumbre de figurar desde los albores del trámite una oscuridad total en tratándose de lo acotado, mal haría esta instancia en afectar a la demandada con una limitación de su patrimonio, máxime que, se itera, los llamados en principio a suplir los alimentos de los hijos son los padres”.*

Así pues, no advierte este Funcionario que dicha situación en el proveído mencionado, hubiese variado en alguna forma, ya que se insiste sobre lo referido en el artículo 260 del Código Civil, en cuanto a que ***se prevén las obligaciones de los abuelos respecto de sus nietos, cuando haya falta o insuficiencia de los padres, es decir, condiciona la asignación de los mismos a los referidos dos supuestos.***

Apalancándose esto aún más en decisión de la H. Corte Suprema de Justicia, cual nos devela:

*“2.1. Se ha dicho que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral, derecho que se puede materializar, cuando las circunstancias así lo exigieren, a través de los procedimientos especiales previstos en la ley, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.*

*... 2.2. Así mismo, se ha señalado también, que el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: «i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia»<sup>1</sup>, a lo que se suma, para su consecución, la existencia del vínculo jurídico que lo origine (STC10750-2017)...*

*... 2.4. Ahora, en cuanto al establecimiento de los presupuestos mencionados con antelación, por regla general la parte interesada es quien debe probarlos, a través de los distintos de medios de persuasión que consagra la normatividad procesal civil; sin embargo, cuando no hay prueba sobre la solvencia económica del alimentante, «el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal» (Art. 129, Ley 1098/06)...*

---

<sup>1</sup> Ver en este sentido, C.C. C-388/00, C-994/04 y C-727/15.

2.5. Por su parte, el derecho de los hijos a percibir alimentos de sus abuelos (paternos o maternos) está consagrado en el canon 260 del comentado estatuto civil<sup>2</sup>, el cual señala que «[l]a obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, **pasa, por la falta o insuficiencia de los padres**, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente», advirtiendo seguidamente que, «[e]l juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, **y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan**» (Énfasis de la Sala).

Dada la trascendencia del caso, es preciso aclarar, que el legislador con el establecimiento de dicha norma no pretende indultar o exonerar a los padres de la obligación de dar alimentos a sus hijos, pues, se recalca, siempre esta será responsabilidad de éstos, la cual subsistirá mientras no se extingan o desaparezcan las circunstancias que avalan su reclamo, sino que está consagrando dos eventualidades claramente **excepcionales** para que los abuelos paternos y maternos entren a sufragar o complementar los gastos que demanda la aludida obligación<sup>3</sup>, situación que puede llegar a ser indefinida o temporal, según el caso, de ahí que se hace necesario entender cuál es el significado de las expresiones falta e insuficiencia, pues tales locuciones viene a ser, en términos procesales, presupuestos de la acción, los cuales está forzado a probar, indudablemente, el peticionario.

2.6. De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española (RAE)<sup>4</sup>, el primer enunciado hace alusión a la “Carencia o privación de algo”, mientras que la segunda palabra “Falta de suficiencia” o “Cortedad o escasez de algo”, enunciados que para esta puntual temática se han entendido y deben entenderse, de un lado, como ausencia del progenitor o progenitora por causa de su muerte o desconocimiento de su paradero, hipótesis en que se debe incluir, en criterio de la Corte, al secuestrado<sup>5</sup>, y de otro, la escasez de recursos para costear la real necesidad del alimentario<sup>6</sup>, circunstancias que deberá analizar el juez en cada caso en particular de acuerdo a sus matices, de cara a establecer, entonces, si fija o no la respectiva cuota alimentaria, en la proporción que legalmente corresponda, la cual podrá ser modificada o revocada

---

<sup>2</sup> Norma que se debe armonizar con los artículos 411 y 416 *ejusdem*.

<sup>3</sup> Esto en desarrollo del principio de solidaridad que impera en nuestro ordenamiento y que se hace visible en esta materia en el inciso 2º del artículo 44 superior, el cual prevé que “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.”

<sup>4</sup> Consultado en <http://www.rae.es/> Link “diccionario de la lengua española”.

<sup>5</sup> Pues recuérdese que conforme al artículo 11 de la Ley 986 de 2005, “Por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones”, se interrumpirán para el deudor secuestrado, de pleno derecho y retroactivamente a la fecha en que ocurrió el delito de secuestro, los términos de vencimiento de todas sus obligaciones dinerarias, tanto civiles como comerciales, que no estén en mora al momento de la ocurrencia del secuestro. Las respectivas interrupciones tendrán efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrán durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad; además, durante el tiempo del cautiverio estarán interrumpidos los términos y plazos de toda clase, a favor o en contra del secuestrado, dentro de los cuales debía hacer algo para ejercer un derecho, para no perderlo, o para adquirirlo o recuperarlo (Art. 13, *ejusdem*), y los procesos ejecutivos en contra de una persona secuestrada originados por la mora causada por el cautiverio, y los que se encuentren en curso al momento de entrar en vigencia la presente ley, se suspenderán de inmediato, durante el término señalado con antelación (Art. 14 *idem*).

<sup>6</sup> Ver en este sentido, CSJ STC316-2017.

*según las sucesos que sobrevengan.*

*2.7. Así mismo, es dable acotar, que aunque en el imaginario común se pudiera pensar que en los casos del padre o madre renuentes a atender las necesidades de sus hijos el citado canon premia su falta de interés, siendo eufemísticos, lo cierto es que esta, como antes se dijo, no releva a éstos de su obligación de prodigar los alimentos y, por ende, de que sean objeto de sanciones civiles, administrativas y penales, como lo son, entre otras, la suspensión o privación de la patria potestad del menor, lo que conlleva a la pérdida del ejercicio de la administración y usufructo de sus bienes, hecho que, se recuerda, no los exonera de sus deberes (Art. 288 y s.s. C.C.); medida de restablecimiento de derechos (Art. 53 Ley 1098/06); y, prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) SMLMV cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor de catorce (14) años, siendo de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) SMLMV, si aquel supera esta edad (Art. 233 Ley 599/00), delito que está obligado el funcionario judicial a poner en conocimiento de la autoridad competente, para que sea investigado (Art. 153-6 Ley 270/96)”<sup>7</sup>.*

Descendido de lo antedicho, queda entendido para esta Judicatura que la primera persona llamada a responder en lo referente a este asunto de Fijación de Cuota Alimentaria, es el padre; claro está, sin desmerecer que la ley permite judicialmente requerir a los abuelos como se presenta en este asunto a la abuela materna y por lo tanto así fue admitida la demanda.

Empero, se tiene a la vista que tal decisión no es una decisión a libre voluntad o escogencia de la parte demandante; es decir, reclamar alimentos de los abuelos, ya que para hacerlo y entrar a tomar las decisiones correspondientes, es menester evidenciar como se dijo, la **“falta o insuficiencia de los padres”**. Esto en primer orden debe ser demostrado por la parte interesada, en este caso la señora LILIANA ARANGO ÁLZATE y aunque también se posiciona al Juez de la causa para tal menester, debe mínimamente notarse alguna clase de actividad o esfuerzo de los interesados por demostrar las referidas situaciones de falta o insuficiencia de los padres, lo que brilla por su ausencia en este asunto.

Se reitera que la acción legal puede ir dirigida como en este caso contra la abuela paterna, pero no por ello se puede permitir dejar de ser cuidadoso en cuanto a ordenar medidas cautelares en contra de una persona de la que también sólo se ha informado gaseosamente que posee condiciones para responder económicamente y que es beneficiaria de una pensión de sobreviviente, pero nada se demuestra de su situación económica actual, ni de a cuanto asciende la mencionada pensión que percibe la señora MARÍA DOLLY ARANGO, su edad, si tiene más personas a cargo; tales circunstancias si no

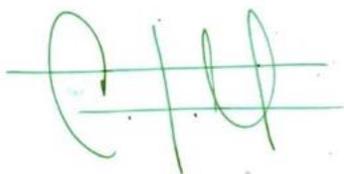
---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. STC13837-2017

fueron por lo menos mencionadas ni demostradas, saldrán a flote en el recorrido procesal, donde de acuerdo a lo que se demuestre de las condiciones de una y otra persona, se definirá de fondo lo pertinente jurídicamente, ya que se debe recordar lo indicado en la jurisprudencia citada: “...el legislador con el establecimiento de dicha norma **no pretende indultar o exonerar a los padres de la obligación de dar alimentos a sus hijos, pues, se recalca, siempre esta será responsabilidad de éstos,** la cual subsistirá mientras no se extingan o desaparezcan las circunstancias que avalan su reclamo...”

En corolario y por lo antes referenciado, se mantiene este Despacho en su decisión de, en este momento, no acceder a la solicitud de medidas cautelares en contra de la demandada, señora MARÍA DOLLY ARANGO OSORIO.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Alzate Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e32a595371464295ac68daab5e58029d5d0568a4697aedd69b2a7b274d7651e**

Documento generado en 07/03/2023 02:32:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**